

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-008-2013

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

En Bogotá D.C., siendo las 2:00 p.m. del día veintitrés (23) de julio de 2013, se dio inicio a la audiencia pública para establecer el orden de elegibilidad, llevar a cabo la apertura del sobre No. 2 oferta económica y adjudicación del Concurso de Méritos VJ-VGC-CM-008-2013.

En virtud de lo anterior, se dio lectura al orden del día y se procedió a su cumplimiento, así:

PRIMERO: .- Lectura de los antecedentes del Proceso de Selección.

En desarrollo de la audiencia se dio a conocer cada una de las etapas y actuaciones que se han surtido en desarrollo del proceso de selección, y se reiteró el contenido de la evaluación final de las propuestas presentadas, así:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, con fecha siete (7) de junio de 2013 publicó en el Portal Único de Contratación a través del SECOP el Aviso de Convocatoria, con el fin de convocar a los interesados a la presentación de propuestas dentro del Concurso de Méritos Abierto VJ-VGC-CM-008-2013, cuyo objeto es la *“LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”*

Que el día siete (7) de junio de 2013, además del Aviso de Convocatoria, se publicaron en el SECOP, los estudios previos, las especificaciones técnicas, la matriz de riesgos, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos correspondientes al Concurso de Méritos Abierto VJ-VGC-CM-008-2013.

Que el presupuesto oficial del proceso de selección corresponde a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$384.914.198.00), incluido IVA, que se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 54713 del 21 de junio de 2013.

Que el día diecinueve (19) de junio de 2013, se dio respuesta a las observaciones presentadas por los interesados al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron publicadas en la misma fecha en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación.

Que mediante Resolución No. 612 del veintiuno (21) de junio de 2013, se ordenó la apertura al proceso de selección Concurso de Méritos Abierto VJ-VGC-CM-008-2013; acto administrativo que fue publicado en la misma fecha en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación.

Que el día veintiuno (21) de junio de 2013, se publicó en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación, el pliego de condiciones definitivo, sus anexos, formatos, los estudios previos, la matriz de riesgos y demás documentos correspondientes del Concurso de Méritos Abierto VJ-VGC-CM-008-2013.

Que el día dos (2) de julio de 2013, se dio respuesta a las observaciones presentadas por los interesados al pliego de condiciones definitivo, las cuales fueron publicadas en la misma fecha en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación.

Que en desarrollo del proceso, se expidió la Adenda No. 1 de fecha 3 de julio de 2013.

Que el día ocho (8) de julio de 2013, se llevó a cabo el Cierre del Concurso de Méritos Abierto VJ-VGC-CM-008-2013, en dicho acto se recibieron las propuestas y se hizo la apertura de los Sobres No. 1 y No. 1A, contentivos de los requisitos habilitantes y técnicos de los proponentes que se listan a continuación:

No.	PROPONENTE	INTEGRANTES	%
1	JAM INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE E.U.	INDIVIDUAL	100,00%
2	GRUPO POSSO S.A.S.	INDIVIDUAL	100,00%
3	GEICOL S.A.S.	INDIVIDUAL	100,00%
4	GEOTECNIA Y CIMENTACIONES S.A.S.	INDIVIDUAL	100,00%
5	C.I.C. CONSULTORES S.A.S.	INDIVIDUAL	100,00%
6	CONSORCIO PUENTES SOACHA	CONSULTORES SOLANO NAVAS LTDA.	60,00%
		EMPRESA DE PROYECTOS CIVILES LTDA.	40,00%
7	CONSORCIO PUENTES SOACHA	SOCIEDADES TÉCNICAS COLOMBIANAS S.A.S.	80,00%
		MIGUEL EFRAÍN ROSERO POLO.	20,00%
8	TECNOCONSULTA S.A.S.	INDIVIDUAL	100,00%
9	CONSORCIO PROES-CPT	PROYECTOS Y ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.S.	60,00%
		COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS C.P.T. S.A.	40,00%

Que en desarrollo de la verificación de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas, el día diez (10) de julio de 2013, se enviaron comunicaciones de requerimientos a los proponentes, las cuales fueron publicadas en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación.

Que el día quince (15) de julio de 2013, se publicó en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación, el informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas, del cual se dio traslado a los proponentes para que presentaran las observaciones que estimaran convenientes.

Que el resultado de la verificación y evaluación de las propuestas fue el siguiente:

No.	PROPONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico		Apoyo Industria Nacional
				Exp. General	Exp. Específica	
1	JAM INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE E.U.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
2	GRUPO POSSO S.A.S	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
3	GEICOL S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
4	GEOTECNIA Y CIMENTACIONES S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
5	C.I.C. CONSULTORES S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
6	CONSORCIO PUENTES SOACHA 1	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
7	CONSORCIO PUENTES SOACHA 2	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
8	TECNOCONSULTA S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

9	CONSORCIO PROES-CPT	No Hábil	Hábil	Hábil	-----	-----
---	----------------------------	-----------------	-------	-------	-------	-------

Que durante el período de traslado del informe, los proponentes presentaron observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas.

Que el día veintidós (22) de julio de 2013, se publicó en la página web del SECOP a través del Portal Único de Contratación el documento respuestas a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de propuestas, en la cual se da cuenta de la evaluación las propuestas, así:

No.	PROPONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico		Apoyo Industria Nacional
				Exp. General	Exp. Específica	
1	JAM INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE E.U.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
2	GRUPO POSSO S.A.S	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
3	GEICOL S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
4	GEOTECNIA Y CIMENTACIONES S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
5	C.I.C. CONSULTORES S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
6	CONSORCIO PUENTES SOACHA 1	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
7	CONSORCIO PUENTES SOACHA 2	Hábil	Hábil	Hábil	0	100
8	TECNOCONSULTA S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
9	CONSORCIO PROES-CPT	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

SEGUNDO.- Intervención de los Proponentes y ejercicio del derecho a réplica.

Se dio a conocer que en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, los Proponentes podrán ser representados en la audiencia, por los representantes legales de los mismos o por apoderados, debidamente facultados.

Por parte de los proponentes 1, 3, 4 y 5 no asistieron representantes o apoderados a la audiencia.

El apoderado del proponente 6 manifiesta su intención de no intervenir en la audiencia.

Se verifico la debida representación de los siguientes proponentes:

El representante legal del PROPONENTE NO 2 –GRUPO POSSO S.A.S., otorga poder en debida forma al apoderado DAVID RICARDO A. GODOY MONTERO.

El representante legal del PROPONENTE NO 7 – CONSORCIO PUENTES SOACHA 2, otorga poder en debida forma al apoderado JUAN MANUEL GARZÓN.

El representante legal del PROPONENTE NO 9 –CONSORCIO PROES-CPT, otorga poder en debida forma a la apoderada ROSELLY DEL CARMEN PÁJARO FORTICH.

En el orden antes indicado se concede el uso de la palabra para que los proponentes manifiesten las observaciones al informe de evaluación final publicado en el SECOP.

➤ **PROPONENTE No 2 –GRUPO POSSO S.A.S.**

El apoderado del proponente de la referencia, DAVID RICARDO A. GODOY MONTERO, en síntesis esbozo en la presente audiencia las siguientes consideraciones:

Inicia su intervención solicitando de forma respetuosa a la Agencia que no se realice el proceso de adjudicación, teniendo en cuenta las posturas equivocadas respecto a la acreditación de Mipymes que ha

asumido la entidad, situación que a criterio del apoderado vicia el proceso y por tanto puede viciar el futuro contrato

Expone el apoderado, que está en desacuerdo con las posturas asumidas por la entidad respecto a la clasificación de lo que es un Mipyme, que a criterio de éste, se debe a una indebida interpretación y aplicación de la norma y que su representada se ha pronunciado reiterativamente en el desarrollo del presente proceso, dándole argumentos a la entidad para cambiar su posición.

Señala el apoderado que la definición de las Mipymes y sus criterios de clasificación de lo que se entiende por 'Mipymes' ha discurrido por diferentes legislaciones, así: Ley 590 artículo 2° que entró en vigencia el 12 de julio de 2000, Ley 905 artículo 2° y que subrogó el art. 2 de la ley 590 a partir del 2 de agosto de 2004, luego, la Ley 1151 de 2011 artículo 75 que modificó nuevamente el art. 2 de la ley 590 y rigió a partir del 25 de julio y, finalmente y actualmente vigente, la Ley 1450 artículo 43 que subroga o modifica, otra vez, el art. 2 de la ley 590 de 2000.

Al respecto, argumenta que no comparte la postura de la entidad respecto a que la norma aplicar para la clasificación de Mipymes deba ser la ley 905 de 2004, sino la ley 590 de 2000, en razón a que el artículo 43 de la ley 1450 señala de forma expresa que se debe aplicar la ley 590 de 2000, sin que el citado artículo haga referencia a la vigencia de la norma. De igual forma expresa, que esta es la interpretación que le han dado diferentes entidades públicas, entre las que se encuentra el INVIAS, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, en las cuales han podido participar como Mipymes.

En igual sentido, expresa que dados los criterios de derogación y vigencia de la leyes en el tiempo, y dado el estado de la cuestión, no hay un criterio vigente de lo que se pueda entender por Mipymes.

Por las razones expuestas señala que no comparte el documento respuesta a las observaciones que fue publicado en la noche de ayer, en el cual no se calificó a la empresa que representa como Mipymes.

Considera que bajo el entender restrictivo de la entidad su representada no se encuentra clasificada como mediana o pequeña empresa. reglas que a su criterio son de difícil cumplimiento y que por lo mismo debe considerarse ineficaz de pleno derecho conforme al estatuto contractual.

Arguye que la Agencia basa su interpretación acerca de la clasificación de Mipymes en un oficio, que aporta en la presente audiencia, en la que se observa que no se encuentra de forma expresa las argumentaciones de la ANI.

Finalmente, estima que en caso que la Agencia decida mantener su posición, solicita se suspenda la audiencia hasta tanto no se reciban los conceptos solicitados a la Dian, al Ministerio de Comercio y otras entidades referentes a quien se considera Mipyme en Colombia.

➤ **PROPONENTE No 4 GEOTECNIA Y CIMENTACIONES S.A.S.**

El proponente radicó un escrito el día 23 de julio de 2013 con el No de radicado 2013-409-028878-2, mas no se tuvo en cuenta, debido a que en la presente audiencia, uno de los asistentes no acreditó la calidad de apoderado en debida forma.

➤ **PROPONENTE No 7 – CONSORCIO PUENTES SOACHA 2**

El proponente de la referencia, mediante su apoderado JUAN MANUEL GARZÓN, se pronunció en síntesis en los siguientes términos:

Inicia su intervención entregando a los funcionarios de la ANI, copia del Contrato suscrito por su representado con la entidad Fonade, en el cual afirma que se observa con claridad que el contrato tuvo un plazo final de ejecución de 11 meses y 24 días. De igual forma indica que en la certificación del contrato en comento, se señala de forma desacertada que el plazo del contrato es de 3 meses y un mes más para obtener las aprobaciones de los estudios y diseños, pero como se señala en la última casilla de dicha certificación la única parte que se ejecutó del contrato fue la parte de estudios y diseños. Por tanto, estima que no es cierto que el contrato haya durado menos de 4 meses, sino como se expresa la certificación 11 meses y 24 días, durante ese lapso reitera que solo se ejecutaron estudios y diseños y por tanto el respectivo proponente cumple con el requisito previsto en el pliego de condiciones.

Manifiesta, que como su representado es digno de participar en el presente proceso, pone de presente su discrepancia respecto a que la entidad no haya considerado Mipyme a uno de los integrantes MIGUEL ROSERO POLO.

Sobre el particular, señala que el artículo 2° de la ley 590 de 2000 fue modificado no solo por el artículo 2° de la ley 905 de 2004, sino por el 75 de la ley 1151 del 2007, y estos dos últimos por el 43 de la ley 1450 de 2011.

Continúa diciendo que según el artículo 12 de la ley 590 de 2000, que fue modificado por el artículo 9° de la ley 905 del 2004, en la contratación estatales, en igualdad de circunstancias, se debe preferir, en cuanto acceso al bien o servicio a adquirir, a las Mipymes.

Considera que según la presentación final integrada del citado artículo 2°, para clasificar a una empresa como pequeña, mediana o microempresa, se deben aplicar unos parámetros relacionados con el tamaño de su nómina de trabajadores (51 a 200, 11 a 50 y menos de 11) y con el volumen de sus activos totales en SMMLV (5001 a 15000, 501 a 5000 y menos de 501), respectivamente.

Estima que la norma a aplicar es el párrafo primero de la norma anterior, es decir, el artículo 2° de la ley 590 de 2000, cuya aplicación fue ordenada nueva y expresamente por el artículo 43 de la ley 1450 del 2011. que a criterio del apoderado dispone también que para la clasificación de las Mipymes que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados en ella, el factor determinante, para efectos de clasificación, es de activos totales.

Manifiesta que en razón de la norma en cita MIGUE ROSERO POLO integrante del CONSORCIO PUENTES SOACHA 2, debe ser considera como pequeña empresa, para recibir el estímulo o beneficio de acceso preferencial a la oportunidad de contratación derivada del presente proceso, en caso de empate en la calificación de los oferentes.

Además, arguye que el contador de MIGUEL ROSERO POLO lo definió como MIPYME y con base en el principio de la buena fe, su certificación debe tomarse como prueba de tal condición. En su criterio, así lo contempló expresamente la entidad en los párrafos segundo y tercero de la página 18 del correspondiente documento de respuesta a las observaciones a otro proponente.

Por otra parte, indica que la Cámara de Comercio de Bogotá al inscribir a MIGUEL ROSERO POLO en el RUP lo clasificó como MIPYME y el correspondiente acto se encuentra en firme y es plena prueba.

Resulta entonces, a criterio del apoderado que ambos integrantes del CONSORCIO PUENTES SOACHA 2 son Mipymes, en aplicación de la condición del numeral 5.2.3 del pliego, y debe ser considerados como tal en los criterios de desempate.

Finalmente se refiere a la propuesta presentada por el PROPONENTE No 8 TECNOCONSULTA S.A.S., en el sentido de indicar que no cumplió el correspondiente requisito del pliego de condiciones al diligenciar de forma errónea el FORMATO No 3, lo cual le impide ser clasificada como MIPYME. Lo anterior por cuanto dicho proponente diligenció tanto la casilla de activos totales como la casilla de UVT.

➤ **PROPONENTE No 9 – CONSORCIO PROES-CPT**

El proponente de la referencia, mediante su apoderada ROSELLY DEL CARMEN PAJARO FORTICH, se pronunció en síntesis en los siguientes términos:

Inicia su intervención, argumentando que la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Continúa diciendo que el artículo 28 de la ley 80 señala que en la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procesos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Señala que el Decreto 734 de 2012 se encontraba vigente al momento del cierre de la presente convocatoria y debe aplicarse su artículo 2.2.8 que habla de reglas de subsanabilidad.

Argumenta que el RUP de CPT la acreditan como mediana empresa, documentos que tienen primacia ante el formato 3 que la Agencia Nacional de Infraestructura en el presente proceso.

Afirma que el artículo 2° de la ley 904 de 2004 califica la condición de Mipymes de acuerdo al número de empleados y a los activos, en el cual no se establece un orden de prelación entre los dos parámetros.

Acto seguido cita el artículo 1624 del código civil que señala que no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretaran las cláusulas ambiguas a favor del deudor pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Finalmente hace referencia al escrito entregado a la entidad, con el cual entregaron un formato No 3, como solicitaba la Agencia que estuviera diligenciado.

TERCERO Luego de las observaciones presentadas por los proponentes se evidencia que todos los oferentes contaron con el derecho a ser escuchados y que el representante legal del PROPONENTE No 8 TECNOCONSULTA S.A.S. no hizo uso de su derecho a réplica, se entiende surtida esta etapa de la audiencia.

CUARTO.- Suspensión de la Audiencia, Análisis de las observaciones presentadas por los proponentes y Análisis de los documento entregados en la presente audiencia por los proponentes CONSORCIO PROES-CPT y CONSORCIO PUENTES SOACHA 2.

QUINTO - Respecto a las observaciones presentadas, la ANI una vez analizadas las mismas de acuerdo con lo solicitado en los pliegos de condiciones y las normas aplicables se pronuncia en los siguientes términos:

➤ **PROPONENTE No 2 –GRUPO POSSO S.A.S.**

En respuesta a la intervención del proponente de la referencia, la entidad ratifica los argumentos ya expuesto en la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, a las respuesta a las observaciones al pliego definitivo, y en el documento publicado el día 22 de julio de 2013 en el cual se señaló:

En primer término es importante señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura ha venido aplicando en sus distintos procesos de selección la acreditación de la calidad de Mipymes, como

criterio de desempate en los términos del Parágrafo 2° de la ley 1450 de 2011 que al tenor literal expresa:

“Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”

Varias son las precisiones que deben hacerse a partir del examen de la norma legal transcrita:

1. La anterior remisión normativa, se debe aplicar teniendo en cuenta no solo lo expresado en la ley 590 de 2000, sino que su examen se debe realizar a partir de las modificaciones efectuadas por la ley 905 de 2004.
2. En concordancia con lo anterior, la norma a aplicar es la que se encuentra prevista en el artículo 2° de la ley 905 de 2004 que señala:

*“Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales **que respondan a dos de los siguientes parámetros:***

1. *Mediana empresa:*
 - a) *Planta de Personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o*
 - b) *Activos Totales por valor entre cinco mil uno (5001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales vigentes.*
2. *Pequeña empresa:*

- a) *Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o*
- b) *Activos Totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

3. *Microempresa:*

- a) *Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,*
- b) *Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, (...)" (Subraya Fuera de Texto)*

3. De la disposición legal transcrita, sobre todo del aparte *"que respondan a dos de los siguientes parámetros"* se desprende que las empresas que pretendan acreditar la calidad de Mipyme deben encontrarse clasificadas en cualquier de los tamaños empresariales que anteceden, con los dos parámetros que aquí mismo se indican, es decir, *activos totales y personal"*

En esta misma línea de interpretación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que es la autoridad competente que tiene a su cargo la regulación, vigilancia y control de las organizaciones empresariales conocidas como Mipymes expone en su concepto No OJ 558 del 21 de febrero de 2012 lo siguiente:

"Es criterio de este Ministerio que para clasificación de empresa como micro, pequeña o mediana, actualmente se deben cumplir las dos condiciones (planta de personal y activos totales); el hecho de ser previa la siguiente frase: "que responda a dos de los siguientes parámetros", referida en la parte inicial del citado artículo, hace que prevalezca por encima de lo señalado seguidamente, a pesar de incluir la conjunción disyuntiva"

Hechas las precisiones que anteceden, encuentra la entidad que no le asiste la razón al proponente al señalar en su escrito, que debe aplicarse la ley 590 de 2000, pues como ya se señaló

anteriormente dicha norma fue modificada por la ley 905 de 2004, y por tanto, esta disposición debe aplicarse íntegramente.

En igual sentido, es necesario precisar que no es cierto que se está violando el principio de legalidad como lo señala el proponente en sus escrito al “exigir un requisito no previsto en la ley” pues como se reitera este requisito se incluyó en los pliegos de condiciones de conformidad con la prenombrada disposición y en la misma línea de interpretación de la autoridad competente para emitir conceptos sobre esta materia, que no es otra que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A partir de estos lineamientos la Agencia ha aplicado y mantiene la aplicación del criterio a partir del cual se verifica la condición de Mipyme de las sociedades, sin tener en consideración la situación particular o concreta en la que pueda estar incurso determinada empresa por no cumplir con este requisito, circunstancias que a todas luces, son ajenas al querer de la administración.

En este orden de ideas, el hecho de que alguna empresa en particular no cumpla con la acreditación de la condición de Mipyme conforme a la ley y a lo previsto en el pliego de condiciones, no implica que la entidad haya consagrado una regla de imposible cumplimiento, ni que se esté restringiendo la participación o que estemos frente a la aplicación de una regla ineficaz que deba ser inobservada.

Adicional a lo anterior, la entidad respondió con suma claridad sobre este particular en las respuestas a las observaciones al pliego de condiciones publicadas en el SECOP, y a sabiendas de la posición institucional, el proponente presentó propuesta sin el lleno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

Reafirma el Gerente de Contratación que está ha sido la posición de la entidad que se incluyó en el informe de respuestas a las observaciones publicadas en el SECOP y en la página web de la entidad.

En igual sentido, señala que es claro que así no se comparta y sea respetable la posición de alguno de los interesados y proponentes del proceso, y enfatiza en que la posición de la entidad es una posición razonable basada en un concepto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que es la entidad encargada de dar aplicación a las políticas establecidas por el legislativo y el gobierno nacional en materia de protección, promoción a las Mipymes y en ese orden de ideas se argumenta que se estableció como una política no para este proceso, sino como una política de la Entidad que se viene aplicando en todos los concursos de méritos desde el año 2012.

Aunado a lo anterior, se indica que no es una posición que se establezca o se interprete de forma restrictiva o que la Entidad sorprenda a los proponentes bajo una interpretación supuestamente irracional, bajo este supuesto no se generaron ambigüedades y se enfatizó en este sentido en las respuestas dadas por la entidad durante todo el desarrollo del presente proceso.

Reitera que no es el caso que se hayan generado ambigüedades, situación que si ha sido proscrita por el estatuto de contratación.

Se señala que el proponente GRUPO POSSO S.A.S. obtuvo como consta en el documento respuesta a las observaciones 0 puntos en experiencia específica y que por tal motivo en el hipotético caso en que la entidad hubiese validado al proponente como Mipymes, que no es el caso ya que no existe ambigüedad en el pliego de condiciones que así lo amerite, es claro que dicho proponente no tenía las condiciones para quedar empatados con los otros proponentes que obtuvieron 1000 puntos en el presente proceso.

En virtud de lo anterior no accede a la solicitud planteada por el apoderado del proponente respecto a su solicitud de suspensión del proceso.

➤ **PROPONENTE No 7 – CONSORCIO PUENTES SOACHA 2**

En primer término se señala que no se tendrán en cuenta los cuestionamientos que se presentaron por escrito por el apoderado del CONSORCIO PUENTES SOACHA respecto al GRUPO POSSO S.A.S. y a CIC

CONSULTORES S.A.S., los cuales no fueron sustentados en audiencia y en ese orden de ideas la entidad entenderá que no se hicieron en el momento procesal adecuado y no procederá a pronunciarse al respecto.

En respuesta a la intervención del apoderado del proponente de la referencia, la Agencia manifiesta que una vez revisados los argumentos expuestos conjuntamente con el documento aportado en audiencia se procede a concederle el puntaje por experiencia específica al proponente de la referencia, esta decisión se toma ya que revisada nuevamente la certificación por el Comité Evaluador Técnico, del contrato suscrito con FONADE, se desprende que los estudios y diseños realizados se ejecutaron por un periodo de 11 meses y 24 días y que la fecha que se encuentran en la primera parte de la certificación, son las fechas programadas inicialmente para la ejecución del contrato.

Adicional a ello, la última casilla de la certificación, como lo señala el apoderado del proponente, se expresa que lo único que se ejecutó fueron los estudios y diseños de un contrato que era de naturaleza mixta.

Por tal motivo, encuentra la entidad que hay que replantear la posición adoptada en el documento respuesta a las observaciones y se debe otorgar el puntaje de 900 puntos en experiencia específica al proponente CONSORCIO PUENTES SOACHA.

En razón de lo expuesto, el proponente en mención obtiene una calificación definitiva de 900 puntos por este criterio y 100 puntos por apoyo a la industria nacional, para un puntaje total de 1000 Puntos.

Respecto a los argumentos esbozados por el apoderado frente a la forma en que la Entidad está interpretando la normatividad referente a la acreditación de la calidad de Mipymes, la entidad considera que debe atenerse a las mismas consideraciones con las que se dieron respuesta al proponente GRUPO POSSO S.A.S., en el sentido que la entidad fue enfática y consistente durante el desarrollo del presente proceso, en señalar que para acreditar la calidad de Mipymes se debían cumplir conjuntamente por cada proponente o por cada uno de los integrantes de cada proponente con la clasificación en materia de personal y en materia de activos en el mismo rango dentro de la subclasificación de Mipymes.

Hecha la precisión que antecede, la entidad señala que no son válidas las referencias cruzadas, es decir que en el criterio activos se esté en pequeña y en personal se esté en mediana empresa, por tanto la entidad no debería proceder a concluir que este proponente ostenta la calidad de Mipymes.

En ese orden de ideas la entidad, se ratifica en que el integrante de este proponente, MIGUEL EFRAIN ROSERO POLO, no cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para ser considerado como Mipymes, en la medida en que en número de empleados está clasificado como Microempresa y en cuanto activos está clasificado como Pequeña Empresa.

En razón de lo expuesto no se acogen las observaciones de variar la posición de la Entidad, en cuanto a este aspecto.

Frente al cuestionamiento respecto a la acreditación inadecuada de la condición de Mipymes por parte del del proponente TECNOCONSULTA S.A.S., en la medida en que diligenció erróneamente el formato 3, error referente a que en dicho formato se incluyeron los activos totales tanto en SMMLV como en UVT, la entidad revisado nuevamente el folio 67 de la propuesta de dicha proponente, encuentra que efectivamente se diligenció un cuadro relacionado a activos totales Mediana Empresa en UVT, en el cual se señala que se tiene 295.407,25 UVT's, columna siguiente se señala Microempresas, Pequeñas Empresas SMMLV, 13.578, 72 SMMLV, con lo cual queda claro que el proponente TECNOCONSULTA S.A.S. está ubicado en la misma condición dentro de la categorización de Mipymes en Mediana Empresa, tanto en empleados que tiene 111 como en activos que tiene 295.407,25 UVT's, y así las cosas entiende y asume la entidad que el hecho que se haya efectuado la conversión de UVT's a SMLMV, no implica que se esté violando esa categorización, sino que de este formato se desprende de manera diáfana, que dicho proponente ostenta la condición sustancial, establecida en el pliego de condiciones, y no es otra que estar en la misma categoría de Mediana empresa tanto en activos como en personal. Por tanto se ratifica la calificación de Mipymes otorgada al proponente TECNOCONSULTA S.A.S.

➤ **PROPONENTE No 9 – CONSORCIO PROES-CPT**

En respuesta a los pronunciamientos realizados por la apoderada del proponente de la referencia, la entidad indica inicialmente que con el escrito aportado en audiencia se incluyó un nuevo formato 3 complementario de un formato 3 que se había presentado por este mismo proponente al momento de pronunciarse frente al Informe de Evaluación Inicial.

Continua expresando que con este formato 3, es decir, el que se aporta al momento de pronunciarse sobre el informe de evaluación inicial, asume la entidad que está bien expedido, que revisado el antecedente se dijo en el informe de evaluación inicial que esa información no se tomaba en cuenta, en razón a que dicho formato no había sido diligenciado con el lleno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

En la respuesta a las observaciones, el proponente aporta debidamente diligenciado el formato 3, allí se observa que el integrante PROYECTOS ESPECIALES S.A.S. cumple la condición de Mpymes y así se avala por la entidad y el integrante del proponente CPT S.A. no acredita dicha condición en la medida en que los criterios de personal y activos están cruzados. En el formato que se aportó y validó por la entidad se señala que el número de empleados de CPT S.A. es de 62 lo que lo ubica en mediana empresa, pero en activos totales se indica que 97.916 UVT's por debajo de los 100.000 UVT's para estar en esa misma categoría de Mediana Empresa, en ese orden de ideas, estima la entidad que con el formato que se aporta se supera el vicio formal para no tener en cuenta la información, pero se evidencia que tiene referencias cruzadas entre activos y personal.

Se reitera que en la presente audiencia se aporta un nuevo formato 3 donde se señala en relación con el integrante CPT S.A. que tiene un número de empleados de 62 y activos totales de 4501 SMMLV, en esa condición se mantiene el hecho de tener esos dos criterios dentro de clasificaciones diferentes y por tanto, no se cumple con el requisito previsto en el pliego de condiciones, para que este integrante sea considerado Mipymes y su estructura plural sea catalogado como Mipymes.

Señala la entidad que las respuestas en lo jurídico son las mismas que ya se han mencionado frente a los dos proponente que se han manifestado sobre el mismo aspecto, motivo por el cual entendemos que no es necesario reiterar esa posición.

Por último la entidad considera que con esto se dan respuesta a todas las observaciones que se presentaron en la audiencia y se continua con el punto siguiente en el orden del día.

➤ **PROPONENTE No 7 – CONSORCIO PROES-CPT**

El apoderado del proponente CONSORCIO PUENTES SOACHA 2 señala que no se le han dado respuesta a todos los cuestionamientos planteados en la presente audiencia, entre los cuales se encuentra a que en el RUP se evidencia que el integrante MIGUEL ROSERO POLO cumple con la condición de Mipymes. Asimismo, señala que este registro es plena prueba de lo que allí se indica.

Arguye el apoderado que tampoco se le ha respondido lo atinente a que el formato 3 que adjunta el proponente con su propuesta está suscrita por un contador y un revisor fiscal y en esa medida estima que la entidad para resolver esa observación, formulada por otro proponente pero dentro del mismo proceso contractual, expresó que primaba el principio de la buena fe, y en esa medida se argumenta que es cierto lo que indica el profesional de la contaduría para ese otro proponente, pero solicita que con fundamento en esa consideración se le dé el mismo tratamiento a su representado para cumplir así con el principio de igualdad.

Finalmente señala que no se le ha resuelto un tercer argumento, en lo atinente al artículo 75 de la ley 1151 de 2007 modifico el 2 de la ley 590 pero advierte esta ley de 2007 que esta modificada por la ley 905 de 2004 , pero la del 2011 revive el articulo 2 de la ley del 2000 y que llamó la atención al parágrafo de dicha ley, por tanto solicita se le despeje las dudas respecto a la ley en el tiempo intensamente variada sobre este aspecto que se produjo entre el año 2000 y el año 2011.

La ANI se pronuncia manifestando que no existe contradicción entre lo esbozado por la entidad y que en el RUP se indique que el proponente ostente la calidad de Mipymes, por cuanto en las reglas previstas en el pliego de condiciones del proceso no se incluyo esa posibilidad, y afirma que a pesar que la normatividad actual diga que es plena prueba, se parte de la base que estamos en la mitad de una etapa de transición, para efectos de inscripción en el RUP entre el 1464 y el decreto 734 y en ese entendido no para todos los proponente está la obligación de estar inscritos en el RUP como lo establece dicho decreto, en ese orden de ideas, el pliego de condiciones contemplo que la forma de acreditar dicha calidad era a través del diligenciamiento del formato 3.

En relación con el segundo tema planteado, la entidad responde que se aporta un formato No 3 que no ha sido cuestionado ni en su forma ni en su fondo y que entiende la entidad que ha sido expedido por los profesionales que estableció el pliego de condiciones que lo debían expedir, en ese orden de ideas no se

está cuestionado ese certificado, lo que se ha reiterado es que es un certificado en el que se está dando fe de que la condición de Mipyme está cruzada dentro de la categorización de la misma.

En lo referente al tercer punto planteado por el apoderado, la entidad hace énfasis en que ya se ha pronunciado de forma general a la transitoriedad de las normas específicamente de las leyes 905, de la 1150, de la 1450 y después de analizar toda esa normatividad, incluyendo las normas que se citan, han servido de fundamento para que la entidad concluya que tiene todos los argumentos para llegar a la conclusión que solicitar criterios unificados sobre la categorización de Mipymes es absolutamente razonable y es acorde con la normatividad aplicable al respecto, incluyendo dentro de ese análisis los artículos que el apoderado cita.

En ese orden de ideas queda totalmente definida la posición de la entidad sobre la materia y se indica que los proponentes que se encuentran habilitados en materia jurídica, financiera y de experiencia general y que obtuvieron 1000 puntos son los siguientes:

- CONSORCIO PUENTES SOACHA 2
- TECNOCONSULTA S.A.S
- CONSORCIO PROES-CPT

SEXTO. Establecimiento de orden de elegibilidad y apertura de la oferta económica Sobre No. 2.

Como consecuencia de lo anterior, se presentó empate entre los proponentes seis CONSORCIO PUENTES SOACHA 2, PROPONENTE No 8 TECNOCONSULTA S.A.S. y PROPONENTE No 9 CONSORCIO PROES-CPTante lo cual se procedió a aplicar los criterios de desempate establecidos en el numeral 5.2 del pliego de condiciones.

Primer criterio de acuerdo con el numeral 5.2

“5.2.1 Se preferirá la propuesta presentada por el proponente que haya obtenido mayor puntaje en la experiencia específica de la oferta técnica.”

De acuerdo con lo anterior, el empate persiste entre los proponentes No SEIS CONSORCIO PUENTES SOACHA 2, PROPONENTE No 8 TECNOCONSULTA S.A.S. y PROPONENTE No 9 CONSORCIO PROES-CPT,por tanto se procede aplicar el siguiente criterio de desempate.

Criterio dos

“5.2.2 Si persiste el empate luego de aplicar el criterio señalado en el numeral anterior, se preferirá la propuesta presentada por el proponente colombiano o extranjero que acredite la reciprocidad, sobre aquella presentada por un extranjero que no acredite la reciprocidad. En caso de estructuras plurales se entenderá que la oferta es colombiana cuando el CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más de la participación esté en cabeza de personas colombianas o de extranjeros que acrediten la reciprocidad.”

Revisado este criterio el empate persiste entre el PROPONENTE No SEIS CONSORCIO PUENTES SOACHA 2, PROPONENTE No 8 TECNOCONSULTA S.A.S. y PROPONENTE No 9 CONSORCIO PROES-CPT por lo que se procede al siguiente criterio de desempate.

Criterio tres

“5.2.3 Si habiendo utilizado el mecanismo del numeral anterior persiste el empate, se preferirá al proponente Mipyme nacional o al consorcio o unión temporal conformada únicamente por Mipymes nacionales. Para estos efectos, se considerarán Mipymes nacionales tanto aquellas sociedades nacionales que cumplan las dos (2) condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 modificado por la Ley 905 de 2004, como las extranjeras que cumpliendo las dos condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) de la misma norma citada, hayan acreditado reciprocidad.

La acreditación de la calidad de Mipyme se hará mediante el diligenciamiento del Formato 3, el cual deberá ser suscrito por el representante legal y por el contador, revisor fiscal o quien corresponda en la jurisdicción aplicable (según corresponda) del(los) Miembro(s) que acreditan la calidad de Mipyme en este Formato. En el evento en que los auditores o los revisores fiscales del(los) miembros que acreditan ser Mipymes, no pudiesen suscribir el Formato 3, éste deberá ser suscrito, en reemplazo del auditor o revisor fiscal, por el vicepresidente financiero o su equivalente (y a falta de éste únicamente por el representante legal y el contador)”

Señala la entidad que en este criterio se resuelve el empate a favor del proponente No 8 TECNOCONSULTA S..A.S por tratarse de un proponente individual, y se explica que en caso que no exista consistencia en la propuesta económica presentada por este se procederá a resolver el empate aplicando los siguientes criterios con los proponentes CONSORCIO PUENTES SOACHA 2 y CONSORCIO PROES-CPT.

Frente a este criterio, el apoderado del proponente CONSORCIO PUENTES SOACHA 2 señala que el numeral 5.3.2. señala que se le otorgara el beneficio a Mipymes nacionales, es decir que no solo se le otorga el beneficio a Consorcios, Uniones temporales, promesas de sociedad futura, por tanto no se debe interpretar que todos los integrantes del Consorcio o unión temporal deben ser Mipymes, que eso no es lo que se indica en el texto de pliego, lo que señala el pliego es que únicamente tiene derecho al beneficio las Mipymes nacionales, por tanto la entidad esta agregando argumentos de la propia “cosecha” bajo argumentos de interpretación, argumento que manifiesta el apoderado que no comparte, y reitera que si uno de los integrantes del proponente es Mipyme se está cumpliendo la condición prevista en el pliego, y enfatiza su argumento en razón a que no señala el pliego que todos los integrantes deben acreditar la calidad de Mipyme sino que deben ser nacionales.

Respecto al argumento esbozado por el apoderado del CONSORCIO PUENTES SOACHA, el representante legal del proponente TECNOCONSULTA S.A.S. argumenta que no es el momento procesal para efectuar observaciones al pliego de condiciones, puesto que la etapa se encuentra más que vencida y solicita una moción para que la entidad continúe con el orden del día y realice la apertura de la oferta económica

La apodera del CONSORCIO PROES-CPT indica que comparte la posición argumentada por el apoderado del CONSORCIO PUENTES SOACHA y agrega que donde la ley no distingue tampoco le cabe hacerlo al interprete, y afirma que la ley que en este caso vendría a ser el pliego en el cual no se hace ninguna distinción y a la ANI no le compete interpretar.

La entidad resuelve estos cuestionamientos, dando lectura nuevamente al numeral 5.2.3. del pliego de condiciones, en el reafirma que se preferirá a Mipyme nacional, es decir, individual o al consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura conformada únicamente por Mipymes, explicando que para que persistiera el empate y seguir con los siguientes criterios tendría que darse la siguiente circunstancia, que el proponente individual fuera mipymes y que cada uno de los integrantes de los otros dos consorcio fueran

mipymes nacionales, por tanto se ratifica en este aspecto la posición de la entidad y no se comparte la interpretación de los apoderados de los dos proponentes.

SÉPTIMO - Acto seguido, se procedió a la apertura del Sobre No. 2 del Proponente No 8 – TECNOCONSULTA S.A.S. que contiene su oferta económica, cuyo valor propuesto efectuada la corrección aritmética, corresponde al valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 384.815.228.00), incluido IVA, con un factor multiplicador de 2.20.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.4.6 el Decreto 734 de 2012, se estableció la consistencia de la oferta económica con la propuesta técnica, dando cumplimiento a las exigencias del Pliego de Condiciones.

OCTAVO.- Adjudicación del proceso.

Surtidas así las actuaciones previas durante la presente audiencia, se procedió a dar lectura al acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 768 del 23 de julio de 2013.

Se deja constancia que a la presente audiencia, asistieron funcionarios y contratistas encargados de la estructuración y evaluación del proceso, así como los representantes de los proponentes que se relacionan en el listado de asistencia a la audiencia, la cual se adjunta y hace parte integral de la misma. Así mismo se deja constancia que las intervenciones en audiencia la audiencia constan en registro filmico.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2013.

(ORIGINAL FIRMADO)

HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ

Vicepresidente Jurídico

(ORIGINAL FIRMADO)

WILMAR DARIO GONZÁLEZ BURITICÁ

Gerente de Contratación